



Ordinario: MARIA LUZMILA VERGARA LOPEZ C/: COLPENSIONES.
Integrados al contradictorio: MARTHA LUCIA OROZCO HENAO y RAUL ANDRES RODRIGUEZ OROZCO
Radicación N°76-001-31-05-009-2019-00491-02 Juez 9° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023), hora 9:00 a.m.

ACTA No.035

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S, conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01- 2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2884

La señora **MARIA LUZMILA VERGARA LOPEZ** ha convocado a la demandada, para que la jurisdicción declare y condena a:

PRIMERO: DECLARAR que la señora **MARIA LUZMILA VERGARA LOPEZ** convivió en calidad de cónyuge, con el señor **JOSE ORLANDO RODRIGUEZ** (Q.E.P.D) desde el mes de agosto del 2000 hasta el 17 de abril de 2019.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **MARIA LUZMILA VERGARA LOPEZ**.

TERCERO: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago del retroactivo pensional causado desde el 17 de abril del 2019 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la prestación aquí perseguida.

CUARTO: CONDENAR a la demandada al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que habla el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

... con base en hechos, petitum, pruebas, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación sustancial de seguridad social pensional y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos

fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia condenatoria No. 240 del 09/08/2022 del Juez 09º Laboral del Circuito de Cali, que dispuso:

1.- 1.- DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE FONDO formuladas en forma oportuna por la parte accionada.

2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, al reconocimiento de la **sustitución pensional**, a favor de la señora **MARIA LUZ MILA VERGARA LOPEZ**, mayor de edad, vecina de Cali Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, en su calidad de cónyuge supérstite del causante JOSE ORLANDO RODRIGUEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 14.966.804, **a partir del 17 de abril de 2019**, fecha del deceso de éste, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad.

3.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA

LORA, o por quien haga sus veces, que incluya en nómina de pensionados a la señora **MARIA LUZ MILA VERGARA LOPEZ** y la afilie al servicio de seguridad social en salud.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar la suma de **\$42.676.220**, a favor de la señora **MARIA LUZ MILA VERGARA LOPEZ**, por concepto mesadas pensionales, causadas, desde **el 17 de abril de 2019, hasta el 31 de agosto de 2022**, incluida las **adicionales de junio y diciembre**.

5.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a **DESCONTAR** de las mesadas pensionales ordinarias, el valor correspondiente por concepto de **aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud**.

6.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, a pagar a favor de la señora **MARIA LUZ MILA VERGARA LOPEZ**, el valor correspondiente por concepto de **intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 27 de junio de 2019**, los cuales se cancelarán sobre el importe de la obligación a su cargo, a la tasa máxima de interés moratorio, vigente a la fecha en que se haga efectivo el pago de las mesadas pensionales adeudadas.

7.- ABSOLVER a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, del **reconocimiento de la sustitución pensional**, a favor de los litis consortes necesarios por la parte activa, **MARIA LUCIA OROZCO HENAO y RAUL ANDRES RODRIGUEZ OROZCO**, en sus calidades de compañera permanente supérstite e hijo, respectivamente, del causante JOSE ORLANDO RODRIGUEZ.

8.- COSTAS a cargo de la parte accionada. Líquidense por la Secretaría del Juzgado. **FIJESE** la suma de **\$2.560.573,20**, en que este Despacho estima las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de COLPENSIONES.

9.- La presente sentencia, **CONSULTESE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Remitido en Apelación por COLPENSIONES.

ANTECEDENTES PROCESALES.- INTEGRADOS AL CONTRADICTORIO: A través de auto admisorio de la demanda No. 0337 del 01/08/2019 (f.64-65), ordenó la integración al contradictorio de MARTHA LUCIA OROZCO HENAO <presunta compañera> y su notificación (14AutoIntegraLitisDte20210929FI2).

A través de Auto No. 0225 del 31/01/2020 (f.155-156 digital), se ordenó la integración al contradictorio de RAÚL ANDRÉS RODRIGUEZ OROZCO y con dicha providencia ordenó su emplazamiento y el de MARTHA LUCIA OROZCO HENAO. Los integrados al contradictorio se encuentran representados a través de curador ad-litem. Con la constancia del art.108,CGP<archivo09publicacionemplazamientotyba>.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

I.- LIMITES APELACIÓN COLPENSIONES: *“Que quien reclame la pensión de sobrevivientes sea compañero permanente o esposa, debe acreditar la convivencia en los últimos 5 años anteriores al deceso del causante, por lo que, solicita se revoque la sentencia. (AUDIO T.T. 58:40).*

II.- CONSULTA. de conformidad con el artículo 14, Ley 1149 del 13 de julio de 2007, que modifica el artículo 69, CPTSS, y por ser la nación la llamada a asumir la deuda pensional por mandato constitucional *‘El Estado... asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo’*—art.48, inc. 5º, adicionado por art.1º, A.L. 01 de 29 julio de 2005, CPCo.-, para lo cual existe partida de 31 billones, 34 y 33,9 billones de pesos en el presupuesto de 2014,2015 y en el proyecto de 2016, respectivamente, para atender una población de pensionistas de 1.205.845 del RSPMPD [Semana Edic.No.1683 de 2014], y conforme a providencia unificadora de la CSJ-Laboral, STL-4126-2013, rad.34552, del 26 de noviembre de 2013, *‘en defensa del interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado respondería’*, se debe conocer en grado jurisdiccional de consulta a favor de la nación que

es garante la sentencia condenatoria contra COLPENSIONES S.A. para verificar legalidad, normatividad, fundamentos fácticos probados y cuantificación de las condenas.

El ISS -liquidado hoy COLPENSIONES S.A., en Resolución No. 02595 del 26/03/2010 (f.9-10 archivo GRP-HPE-EI-CC-14966804_2 exp. Activo digital), reconoció pensión de invalidez a JOSE ORLANDO RODRIGUEZ, por cumplir con las exigencias arts. 38 y 39, Ley 100 de 1993 y 1 de la Ley 860 de 2003, a partir del 20/03/2009 en cuantía equivalente al SMLMV -\$496.900-.

El ISS en Resolución No. 7376 del 30/06/2011 (f.6-7 GRP-HPE-EI-CC-14966804_1), revocó <por mutar a vejez> la resolución anterior y en su lugar concedió la pensión de vejez a JOSE ORLANDO RODRIGUEZ, por haber nacido el 11/08/1950 <lo que significa que es del GRUPO II HOMBRES CON 40 AÑOS o más para ser de transición, art.36, Ley 100/93, para el 01 de abril de 1994 y se pensión con Acuerdo 049/90, cumpliendo los 60 años de edad en la misma diada de 2010 y contar con 1.527 semanas cotizadas en toda la vida laboral, cumpliendo con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990, en la misma cuantía que venía percibiendo.

MARTHA LUCIA OROZCO HENAO <SE FUE CON OTRO, no vivió con el causante hasta deceso> reclamó el reconocimiento y pago de la sustitución pensional el 08/05/2019, como también fue solicitado el reconocimiento de la sustitución pensional por la actora el 26/04/2019, negada en resolución SUB 147418 del 11/06/2019 (f.16-20 exp. Ppal), considerando que:

Que por lo anterior en aras de atender la solicitud prestacional elevada por las señoras **OROZCO HENAO MARTHA LUCIA** y **MARIA LUZMILA VERGARA LOPEZ** se remitió el caso a Investigación administrativa para validar la convivencia con la causante arrojó como resultado

“NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Maria Luzmila Vergara Lopez, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Ya que se corroboró que el señor José Orlando Rodríguez y la señora María Luzmila Vergara López no convivieron los últimos 5 años de vida del causante. Se resalta que los implicados convivieron desde el día 24 de mayo de 2003 fecha de matrimonio de los implicados hasta el año 2007 cuando se separan de manera definitiva por que la solicitante decidió irse a vivir con otro señor, información confirmada por la hija del causante.

NO SE ACREDITÓ el contenido y la veracidad de la solicitud presentada por Martha Lucia Orozco Henao, una vez analizadas y revisadas cada una de las pruebas aportadas en la presente investigación administrativa.

Ya que se corroboró que el señor José Orlando Rodríguez y la señora Martha Lucia Orozco Henao no convivieron los últimos 5 años de vida del causante. Los implicados convivieron desde el año 1990 hasta el año 2002 cuando se separan de manera definitiva, información confirmada por la hija del causante y la solicitante.

Se resalta que desde el año 2010 hasta el día 17 de abril de 2019 fecha en la que falleció el causante, no existió relación de convivencia ni sentimental ya que únicamente dialogaban y se veían ocasionalmente.”

Decisión confirmada por recurso de reposición en resolución SUB 179469 del 10/07/2019 (f.38-45 exp. Ppal).

La a-quo accedió a las pretensiones de la actora, pero absolvió de la pensión de los integrados al contradictorio, bajo los siguientes argumentos: “*Que la demandante<MARIA VERGARA> acredita la condición de cónyuge de José Orlando Rodríguez desde el 24/05/2003, acreditando el tiempo de convivencia de 5 años en cualquier tiempo, los testigos indican que la pareja convivió desde su matrimonio hasta finales de noviembre de 2011.*

Que los litisconsortes necesarios por activa MARIA LUCIA OROZCO HENAO y RAUL ANDRES RODRIGUEZ OROZCO<hijo causante con la anterior> no pudieron ser notificados personalmente de la demanda, los que fueron emplazados y se les designó curador ad-litem, no obra en el plenario prueba que indique que MARÍA LUCÍA OROZCO hubiere convivido con el causante los 5 años anteriores a su deceso, pues, del informe técnico de investigación elaborado por la empresa COSINTE quedó claro que María Lucía convivió por espacio de 12 años con el causante y se separaron por la relación de este y posterior matrimonio con la señora LUZMILA, como lo manifestó la hija del fallecido Isabel Cristina Rodríguez y la misma María Lucía, aunque esta asevere que convivió con el causante desde 1990 hasta el 2002 cuando se separaron, nuevamente reanudan convivencia en el año 2010 hasta el 17/04/2019 fecha en la que fallece el causante, no se demostró que realmente conviviera durante ese último lapso, pues, por el contrario, los vecinos expresan que él vivía solo en una habitación, por lo que absuelve de reconocer la prestación económica.

Respecto al litisconsorte necesario por activa RAUL ANDRES RODRIGUEZ OROZCO, se tiene la condición de hijo no se encuentra acreditado, como tampoco que a la fecha del deceso de su padre se encontraba cursando estudios por haber cumplido 18 años de edad, porque uno de los declarantes indicó que para el fallecimiento del causante ya era mayor de edad.

Por lo anterior, reconoce la sustitución pensional que percibía JOSE ORLANDO RODRIGUEZ, en favor de MARIA LUZ MILA VERGARA LOPEZ a partir del 17/04/2019 en cuantía de 1 SMLMV, liquidando un retroactivo pensional desde el 17 de abril de 2019 hasta el 31 de agosto de 2022, con las mesadas adicionales de junio y diciembre da la suma de \$42.676.220.

Condena al pago de intereses moratorios a partir del 27/06/2019 hasta que se efectúe su pago. ”

Son hechos indiscutibles que: *i)* El ISS -liquidado hoy COLPENSIONES S.A., en Resolución No. 02595 del 26/03/2010 (f.9-10 archivo GRP-HPE-EI-CC-14966804_2 exp. Activo digital), reconoció pensión de invalidez a JOSE ORLANDO RODRIGUEZ a partir del 20/03/2009 en cuantía equivalente al SMLMV -\$496.900- y *ii)* El ISS en Resolución No. 7376 del 30/06/2011 (f.6-7 GRP-HPE-EI-CC-14966804_1), revocó<por mutar a vejez> la Resolución anterior y en su lugar concedió la pensión de vejez a JOSE ORLANDO RODRIGUEZ, cumpliendo con las exigencias del art. 12 del decreto 758 de 1990, en la misma cuantía que venía percibiendo.

MARCO NORMATIVO.- La muerte del pensionista acaeció el 17/04/2019 (f.13 exp. ppal) determina el régimen jurídico y los beneficiarios de la sustitución pensional, que lo son los artículos 46 y 47, Ley 100/93, modificado por el art. 12 y 13, Ley 797 de 2003 al disponer:

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez por riesgo común que fallezca y,

Art. 47 “Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte...”*
- b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).*

Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.

(En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo)¹. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte correspondiente al literal a) en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente...” ” (Resalta la Sala).

*c) <apartes tachados inexecutable> Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, esto es, que no tienen ingresos adicionales, mientras subsistan las condiciones de *invalidez*. Para determinar cuando hay *invalidez* se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;*

De los apartes resaltados lit. a), b) al final, en materia de convivencia del cónyuge o compañera o compañero permanente de pensionado, se extrae la siguiente regla: que el o la cónyuge debe acreditar convivencia mínima de 5 años en cualquier tiempo antes del fallecimiento del causante, y para el o la compañera permanente se debe exigir la convivencia mínima de cinco años ANTERIORES AL DECESO cuando se trata de compañera o compañero permanente, PARA EVITAR CONVIVENCIAS A ULTIMA HORA.

¹ (El texto entre paréntesis fue declarado exequible condicionalmente mediante sentencia C-1035 de 2008 de la Corte Constitucional, en el entendido de que “además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”).

BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL

I.- MARIA LUZMILA VERGARA LOPEZ

La demandante MARIA LUZMILA VERGARA LOPEZ, mayor de 30 años a fecha de deceso del causante <17/04/2019, f.13 exp. ppal, nació el 28/12/1971 f.12>, quien a la edad de 32 años contrajo nupcias con JOSE ORLANDO RODRIGUEZ el 24/05/2003 (f.14 exp. Ppal), vínculo vigente para la fecha del deceso del causante; la actora absolvió interrogatorio de parte, indicando: *“Que conoció a José Orlando Rodríguez en el año 1999 y entabló una relación con él en el año 2000 y en el año 2003 se casó con él por la iglesia, duraron en esa convivencia durante 11 años, porque a finales del año 2011 se separaron de mutuo acuerdo porque él se puso muy agresivo, que él le decía que quería vivir solo, él le dijo que se fuera, que no tuvieron hijos.*

Que José Orlando se había unido con Martha Lucía Orozco y tuvo un hijo con él, pero que él tuvo un hijo con otra persona llamado Raúl Andrés a quien le puso el apellido, lo tuvo con una señora llamada Martha Lucía Orozco que está en España en este momento, la conoció de vista, porque cuando la actora estaba con él y salían a alguna parte en ocasiones la veían y le decía que ella era quien vivió con el actor, que la relación entre el causante y Martha Lucía fue anterior a la iniciada con la demandante. (AUDIO T.T. 18:12)”.

Convivencia que se demuestra con los testimonios de:

CONSUELO CÓRDOBA PERAFÁN indicando que: *“conoció a Luzmila y a Orlando cuando llegaron a vivir a la misma cuadra donde vive la testigo en el año 2005, ellos vivieron hasta noviembre de 2009 cuando se fueron de esa cuadra, ellos se fueron para el barrio el pondaje y luego no se volvieron a ver, y se separaron en ese mismo año*

Que la pareja se separó porque él se puso muy agresivo con ella, le hablaba mal, pero que después él se enfermó mucho y entonces ella volvió a cuidarlo, bañarlo, lavarle la ropa, eso le dijo ella. (AUDIO T.T. 46:50).

ANGIE TATIANA CASTRILLON MARIN indicando que: *Conoce a la demandante desde el año 2005 porque en ese tiempo convivió con el hijo de Luzmila llamado Jhoan y duraron 3 años de convivencia y desde ahí tiene una relación cercana con la familia, que cuando conoció a Luzmila y a José Orlando ya eran casados desde el año 2003, no sabe si José Orlando era pensionado o no, que él ya no trabajaba por su condición de salud, ya que le habían dado 2 infartos.*

Que se enteró de la separación de la demandante y José Orlando, que fue a finales del año 2011, lo sabe porque en ese tiempo la testigo se fue a vivir con la hija de Luzmila, llamada Jessica Abadia durante unas semanas, que la pareja no tuvieron hijos.

Indica que no conoce a los integrados al contradictorio.

Que el demandante debido a sus diferentes enfermedades quedó postrado en una cama y él alcanzó a hacer una carta autorizando a Luzmila para que cobrara las mesadas pensionales cuando él estaba enfermo. (AUDIO T.T. 01:01:30)

Convivencia que se encuentra demostrada entre la pareja JOSE ORLANDO RODRIGUEZ y MARIA LUZMILA VERGARA LOPEZ desde el 24/05/2003 (fecha de celebración del matrimonio f.14) hasta el noviembre de 2011 que se separaron de cuerpos (hecho 5 f.3 digital), es decir, por espacio superior a 5 años en cualquier tiempo.

Por lo anterior, se concluye que a la actora le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en un 100%, a partir del fallecimiento de su cónyuge JOSE ORLANDO RODRIGUEZ, es decir, a partir del 17/04/2019, en cuantía de 1 SMLMV.

Liquidado el retroactivo pensional generado desde el 17/04/2019 hasta el 31/08/2022 a razón de 14 mesadas anuales, corresponde a la suma de **\$42.676.220,13**, misma cuantía fijada por la a-quo, por lo que, se confirma del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO			
Deben mesadas desde:			17/04/2019
Deben mesadas hasta:			31/08/2022
EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.			
CALCULADA		No. Mesadas	RETROACTIVO
AÑO	MESADA		
2019	\$ 828.116,00	10,47	\$ 8.667.614,13
2020	\$ 877.803,00	14,00	\$ 12.289.242,00
2021	\$ 908.526,00	14,00	\$ 12.719.364,00
2022	\$ 1.000.000,00	9,00	\$ 9.000.000,00
TOTAL RETROACTIVO PENSION			\$ 42.676.220,13

En cuanto a los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100 de 1993, se tiene que los mismos son procedentes a partir del 27/06/2019 vencimiento del término de gracia de 2 meses <art.1,Ley 717 de 2002>, por haber reclamado el reconocimiento de la prestación el 26/04/2019 (f.16 exp. Ppal), intereses que se generan hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional a la actora, así lo dispuso la a-quo, por lo que, se confirma.

No prosperan los medios exceptivos planteados por la pasiva, inclusive la de prescripción, porque la prestación se reconoce a partir del 17 de abril de 2019 y la demanda fue presentada el 30/07/2019 (f.63 digital), sin el transcurso del término trienal prescriptivo.

INTEGRADOS AL CONTRADICTORIO:

MARTHA LUCIA OROZCO HENAO: fue integrada, como compañera permanente con el causante, al contradictorio a través de auto admisorio de la demanda No. 0337 del 01/08/2019(f.64-65), ordenó la integración al contradictorio de MARTHA LUCIA OROZCO HENAO y su notificación ^(14AutoIntegraLitisDte20210929F12), a través de Auto No. 0225 del 31/01/2020 (f.155-

156 digital), se ordenó su emplazamiento y se encuentra representada a través de curador ad-litem. Con fijación en el listado del art. 108,CGP.

Obra informe técnico de investigación realizado por COSINTE (GEN-REQ-IN-2019_5429230-20190613084632 EXP. ADTIVO DIGITAL), contratada por COLPENSIONES para la investigación de campo, en el que se desprende que la integrada **MARTHA LUCIA OROZCO HENAO** fue entrevistada, y toda la reseña de datos no es prueba legal porque esa entidad no tiene funciones jurídicas ni judiciales de ninguna clase, y son datos que sirven de simple indicio, indicando lo siguiente:

Expresó que se conocieron en el año 1964 cuando un día en la casa de ella solicitaron un servicio de lavandería donde el causante fue la persona que llegó a su casa a realizar dicho servicio, indicó que después de varios años de amistad y de una relación sentimental deciden convivir desde el año 1990 hasta el año 2002 cuando se separaron y en el año 2010 nuevamente reanudan su relación de convivencia hasta el día 17 de abril de 2019 fecha en la que fallece el causante.

(...)

Se le indago a la solicitante si tiene conocimiento sobre la señora María Luzmila Vergara López, indico que después de su separación con el causante, el señor José Orlando se casó la señora María Luzmila quienes convivieron únicamente 4 años a partir del día que se casaron ya que la señora María Luzmila abandono al causante por irse a convivir con otro señor.

Se le pregunto porque después de reanudar su relación no vuelven a convivir bajo un mismo techo, manifestó que así lo decidieron porque cada uno de ellos tenía una manera de ser diferente, agregó que a pesar de vivir en casas separadas se veían frecuentemente.

Se le pregunto porque después de reanudar su relación no vuelven a convivir bajo un mismo techo, manifestó que así lo decidieron porque cada uno de ellos tenía una manera de ser diferente, agregó que a pesar de vivir en casas separadas se veían frecuentemente.

Indicó que ella procreó dos hijos de relaciones anteriores, reconoció que el causante reconoció legalmente a su hijo menor: Raúl Andrés Rodríguez Orozco.

Se dialogó con los señores José Omar Castaño y John Peter Gonzalez (extra juicios) quienes corroboraron la información aportada en la notaría, agregaron saber que ellos vivieron en casas diferentes antes de fallecer el causante, se resalta que el señor José Omar Castaño es esposo de una sobrina de la solicitante y el señor John Peter González es yerno de la solicitante.

Se entrevistó a la señora Isabel Cristina Rodríguez con CC 66848393, teléfono 3162814150, dirección Cr 1ª 4a # 63-24 de la ciudad de Cali - Valle del cauca (hija causante), quien comentó inicialmente que ninguna de las dos solicitantes convivio con su padre por los últimos 12 años antes de fallecer.

Manifestó que su padre vivió solo en una habitación ubicada en el barrio San Luis, dice que legalmente su papa se casó con la señora María Luzmila Vergara López en el año 2003 y se separaron de manera definitiva en el año 2007, desde ese momento nunca más existió relación de convivencia, indicó que entre ellos no procrearon hijos en común, indicó que la señora Luzmila abandonó a su padre por convivir con la persona con la que actualmente convive.

Indicó que su padre convivio con la señora Martha Lucia Orozco Henao por espacio de 12 años quienes se separaron por la relación de su padre con la señora Luzmila.

Comentó que las dos solicitantes visitaban a su padre ocasionalmente pero lo realizaban más por interés económico, comento que ellas ocasionalmente ayudaban a su padre en las cuestiones de alimentación o de aseo.

Labores de campo barrio San Luis, donde vivió solo el causante:

Se realizó visita a la dirección Cr 1ª 8 # 70-69 barrio San Luis, se diólogo con los propietarios de la casa quienes confirmaron que el causante si vivió solo en su casa pagando arriendo por una habitación, estas personas por su avanzada edad, autorizaron a su hijo para brindar la información necesario del causante.

Se entrevistó al señor Luis Enrique quien es el hijo de los propietarios de la casa donde el causante vivía solo en una habitación, quien manifestó conocer al señor José Orlando Rodríguez (causante) por espacio de 5 a 6 años quien ocupó una habitación de su casa en arriendo, expreso que el evidencio que las dos solicitantes lo visitaban ocasionalmente quienes le traían a veces comida o a veces la bañaban, agregó que la ex esposa del causante la señora María Luzmila Vergara López lo visitaba en compañía de su pareja actual.

Agregó que el causante en ocasiones pasaba días sin bañarse y sin comer y sin que le realizaran cambios de una sonda que el utilizaba para poder orinar, agregó que por el desaseo del causante él se contagió de una bacteria la cual se propagó a los demás habitantes de la casa.

Indicó que en ocasiones la señora María Luzmila se llevaba las llaves de la habitación del causante ya que decía que nadie más tenía derecho a visitarlo refiriéndose a la hija y a la otra compañera del causante, razón por la cual el permeancia abandonado, indico que cuando el enfermo de gravedad obligaron a la señora María Luzmila a sacar al causante de la habitación para llevarlo a un hospital ya que esta señora no quería llevarlo.

También se dialogó con la señora Ángela, residente de la dirección Cr 1ª 8 # 70-61 (vecina) quien indico conocer al señor José a quien reconocio por que el utilizaba una sonda para poder orinar, expreso que él vivió solo en la casa aldeaña donde arriendan habitaciones, expreso que solo veía a la hija del causante cuando lo visitaba quien le llevaba comida o lo bañaba, manifestó que el causante vivió solo sin pareja ni compañera sentimental hasta el día que falleció.

De la anterior prueba, concluye la Sala que MARTHA LUCIA OROZCO HENAO convivió en unión marital de hecho con el causante desde 1990 hasta el año 2002 cuando se separaron, por lo tanto, no acredita convivencia hasta la fecha del deceso de éste<cinco años continuos a fecha de muerte>, no teniendo derecho a la sustitución pensional que devengaba JOSE ORLANDO RODRIGUEZ, de igual forma se concluye que el causante para la fecha de su deceso vivía solo.

A través de Auto No. 0225 del 31/01/2020 (f.155-156 digital), se ordenó la integración al contradictorio de RAÚL ANDRÉS RODRIGUEZ OROZCO y con dicha providencia ordenó su emplazamiento, representado a través de curador ad-litem.

En el plenario no obra prueba que acredite el parentesco que tiene el integrado, respecto del causante JOSE ORLANDO RODRIGUEZ, documento idóneo fundamental para acreditar que es hijo de este.

Por otro lado, en caso tal de que acreditara la condición de hijo del causante, cabe anotar que para la fecha del deceso de este, RAÚL ANDRÉS RODRIGUEZ OROZCO era mayor de edad, según lo que arrojó el informe técnico de investigación realizado por COSINTE (GEN-REQ-IN-2019_5429230-20190613084632 EXP. ADTIVO DIGITAL), así:

Se estableció que el señor José Orlando Rodríguez identificado con CC 14966804 y la señora Marta Lucia Orozco Henao identificada con CC 31267063 quienes procrearon un hijo ya mayor de edad

Que al ser mayor de edad, debía acreditar estar cursando estudios, calidad que tampoco se demuestra, por lo tanto, se confirma la absolución.

ADVERTENCIA A LAS PARTES Y EN ESPECIAL A LAS DEMANDADAS QUE TODOS SUS ALEGATOS FUERON ANALIZADOS Y ESTUDIADOS. Todas las posiciones de las partes, en especial de la(s) accionada(s), fijadas a lo largo del proceso, contestación y excepciones, alegaciones de instancia en respuesta y en el momento respectivo de alegatos así como los presentados para esta instancia, quedan analizados y estudiados en las respuestas que en texto y contexto de esta providencia , se le da a cada ítem y temas que plantearon las demandadas, de manera implícita o expresa en lo que concierne a cada pasiva, que acatando prohibición de transcribir o reproducir, nos exime de reproducir<conforme al art.187 CGP.>, se tuvieron en cuenta en las argumentaciones y conclusiones finales.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 240 del 09 de agosto de 2022 del Juez 09º Laboral del Circuito de Cali. **COSTAS** a cargo de la apelante demandada infructuosa y en favor de la demandante, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos , como agencias en derecho. **DEVUÉLVASE** el expediente a la oficina de origen. **LIQUÍDENSE** de conformidad con el art. 366 del CGP.

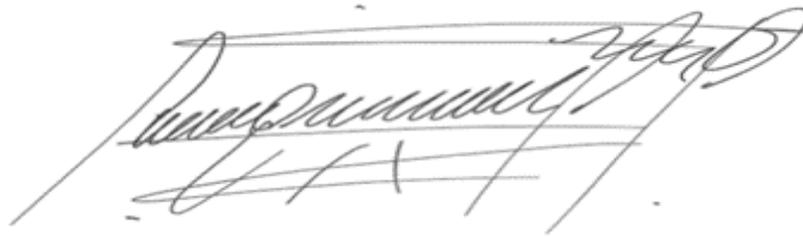
SEGUNDO. NOTIFIQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> Y con Edicto fijado por la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali.

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 12-04-2023. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>.
OBEDEZCASE y CÚMPLASE

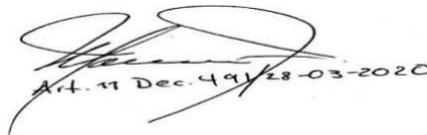
LOS MAGISTRADOS,



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



Art. 11 Dec. 491/23-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO